



Bogotá, 28/08/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500380711



20145500380711

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA DE SANTANDER LTDA
CALLE 20 No. 19 - 62 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11812** de **15/08/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11 5 AGO 2014 DEL 0 1 1 8 1 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **8409** del **22 de mayo de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con N.I.T. **9003144131**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No. 15 AGO 2014 del 011812

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con N.I.T. **9003144131***

HECHOS

El **02 de agosto de 2011** se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **375266** al vehículo de placa **SXR-528**, que transportaba carga para la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con NIT **9003144131** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución **8409 del 22 de mayo de 2014** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con NIT **9003144131**, por transgredir presuntamente el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 16 junio de 2014, dentro del tiempo legalmente conferido la investigada presentó descargos, según consta en radicado No. 2014-5600-39880-2 de fecha 19 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. **375266** del **02 de agosto de 2011**.
- Tiquete de Báscula No. **995** del **02 de agosto de 2011**.

RESOLUCIÓN No. 115 AGO 2014 del 011812.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA.

La investigada a través de su representante legal solicita el cierre de investigación y por ende la exoneración, con fundamento en los siguientes argumentos: "..... Mi representada se permite resaltar que los actos de trámite, como la Resolución 8409 que se está respondiendo, no pueden conceder términos legales, habida cuenta que no hacen parte de la normatividad que regula lo que está taxativamente dispuesto por la Ley. Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) concede 15 días para contestar, que son hábiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y que la interpretación discrecional de la Ley cuando no lo está permitido por la misma es una violación al artículo 121 de la Constitución Política.

De igual forma es preciso recordar a su Despacho, con el debido respeto, que el artículo 309 del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dice textualmente: Derogase a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior (308) todas las disposiciones que sean contrarias a este Código... (Entre paréntesis fuera de texto).

Y que el artículo 308 empezó a regir el 12 de julio de 2012, el cual se aplica de preferencia en todos los procesos administrativos.

DEBIDO PROCESO.- Está claro que mi representada expidió un Manifiesto de Carga para cumplir una operación legal, pero al no vincularse al operador del vehículo y al generador de la carga como lo dispone el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 que reglamenta en parte la Ley 336 de 1998, se le viola a mi representada el debido proceso al adecuarle una conducta observada por un tercero, toda vez que no está claro que el generador de carga incurrió en la falta al despachar más de lo autorizado y que tampoco se vinculó al operador del vehículo para establecer que pudo haber alterado la carga que iba autorizada en el Manifiesto de carga. Al no estar claro en la casillas de observaciones quien es el sujeto de multa que presuntamente debe ser la empresa que empacó y despachó el producto, el IUIT no llena las garantías de debido proceso por no estar conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003.

IMPROCEDENCIA JURÍDICA DE APLICAR LA LEY 336 DE 1996

Dice el Artículo 9 del Decreto 3366 de 2003: Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3 del Decreto 01 de 1984.

La aplicación de la Ley 336 de 1996 sin reglamentación obligaría a la Delegada, no solamente a determinar el sujeto de multa discrecionalmente sino a incurrir en un desacato al Artículo 121 de la Constitución Nacional toda vez que al no señalarse los sujetos de multa éstos serían adecuados discrecionalmente violando flagrantemente el debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 115 AGO 2014 **del** 0118121

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

De igual forma la Delegada incurre en violación a este principio fundamental al utilizar un Oficio Interno (20118100074403 del 10 de octubre de 2011), arrogándose la función del legislativo para determinar la escala de sanciones a imponer, violando en forma flagrante lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del decreto 3366 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en los numerales ,2,3 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Para establecer la responsabilidad del hecho investigado en contra de mi representada, no solamente debe aclararse si el operador del vehículo alteró la carga autorizada o si lo hizo el propietario de la misma, porque los dos son sujetos de multa como siempre lo ha establecido la norma reglamentaria que adecue la ley 336 de 1996 para su aplicación.

La aplicación discrecional del régimen sancionatorio establecido por la Ley 336 de 1996 es la forma clara de evadir el pronunciamiento del Consejo de Estado que suspendió el régimen sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, pues se pretende imponer las mismas sanciones invocando la misma discrecionalidad que estaba lesionando al administrado.

El régimen sancionatorio de la Ley 336 de 1996 para su aplicación tiene que ser sometido a reglamentación tal como sucedió con los derogados Decreto 1554 de 1998, 176 de 2001 y el suspendido Decreto 3366 de 2003, por lo tanto, mientras no exista esa reglamentación, la aplicación discrecional de ese régimen sancionatorio continuará violando al administrado el debido proceso.

Desde otro punto de vista jurídico, la Ley 336 no determina los sujetos de multa, función que han asumido las normas reglamentarias como los Decretos 1554 de 1998, 176 de 2001 y 3366 de 2003, tampoco determina la escala de multas a imponer de acuerdo a la gravedad o levedad de la infracción, por lo tanto la administración no puede arrogarse esta función, so pena de violar el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Que el proceso se ciña a los postulados establecidos por la legislación especial, y por lo tanto que se dé cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003, habida cuenta que en el acápite de observaciones no se vinculó al generador de carga ni al propietario del vehículo

• Que siendo preciso tener en cuenta que el Decreto 3366 de 2003 no está suspendido en su totalidad, y que por lo tanto están vigentes los artículos 4 y 10 que me permito, transcribir

Artículo 4.- Graduación de la sanción. - En la imposición de la sanción se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el nesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.

Artículo 10. Sanciones.- Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

1.- Amonestación....

Que se dé aplicación a lo anterior ya que no se están teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la que habla el Artículo 4 de del Decreto

RESOLUCIÓN No. 115 AGO 2014 del 011812

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

3366 de 2003 para imponer sanción, habida cuenta que ni por equivocación es preciso suponer que el transporte de 85 kilos de sobrepeso vaya a hacer daño a la infraestructura de transporte, que haya causado algún riesgo a la vida o integridad de persona alguna o que en algún caso haya causado daño fiscal al Estado, a no ser que se hubiera tratado de elementos o productos de prohibida circulación, por lo tanto mi representada solicita que en todo caso el hecho se valore bajo los postulados de la buena fe que estatuye el Artículo 83 de la Constitución Nacional.

- Que se tenga en cuenta la concordancia con lo establecido por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Pruebas solicitadas por la investigada

Solicito muy respetuosamente a su Despacho que se practiquen las siguientes pruebas:

1. Que se cite a su Despacho al señor, conductor del vehículo SXR-528, NORBEY MELECIO GALEANO LOPEZ para que certifique la razón por la cual supuestamente, incrementó el peso autorizado con M. de Carga No 986-01.
2. Que se vincule a la investigación a los demás sujetos de multa como son el propietario del vehículo GILBERTO CABALLERO MORENO y al generador de carga para que aclaren las condiciones en que fue detectado un sobrepeso en la carga legalmente autorizada.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

a) El sistema de *Intima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 11 5 AGO 2014 del 0 1 1 8 1 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*³.

² El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

RESOLUCIÓN No. 115 AGO 2014 del 011812,

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con N.I.T. **9003144131***

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"⁵.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento correspondía a la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga, **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, aportar la prueba fehaciente sobre la inexistencia del sobrepeso, situación que se presenta y además en la apreciación de las pruebas se observa que presentó un sobrepeso, lo que por ende genera la imposición del informe unico de infracción de transporte **375266** de fecha **02 de agosto de 2011**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **375266** del **02 de agosto de 2011**, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas al plenario por la investigada, es decir, el ticket de báscula **995** y el IUIT **375266** de fecha **02 de agosto de 2011**, procederá conforme a los lineamientos establecidos en la ley.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **8409** del **22 de mayo de 2014**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con NIT **9003144131**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁵ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. 11 5 AGO 2014 del 0 1 1 8 1 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: ""(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: "Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..." (...) Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: "Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO. (...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, e indica:

"CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- **La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.**

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) **El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.** El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; **la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.** (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

RESOLUCIÓN No. 115 AGO 2014 del 011812

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con N.I.T. 9003144131

RESPECTO A LOS DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada a través de su representante legal, hace alusión a los términos de traslado teniendo en cuenta los 10 días otorgados para la presentación de los descargos, y no de 15 días como está consagrado en la ley 1437 de 2011, esta delegada le pone de presente a la encartada a través de su representante legal, que cualquier infracción a la norma de transporte se rige por legislación especial conforme a lo consagrado en el artículo 50 ordinal c de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 51 del decreto 3366, artículo 51. Por lo tanto, los diez (10) días otorgados por el despacho para la presentación de los descargos están dentro de los lineamientos legales vigentes.

Frente a la solicitud de la vinculación de terceros, resulta conveniente hacer claridad jurídica respecto a la conducta infringida, y es que el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y por lo tanto, la investigación que se inicia en contra de la empresa será por una vulneración del régimen que le corresponde en su rol de actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual al propietario o poseedor por consiguiente, estos no están legitimados en la causa para interponer recursos y/o descargos, y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la Administrada que esta investigación se inició en su contra en su calidad de empresa transportista en tal virtud, para el día de los hechos, el conductor del vehículo de placa SXR-528 transportaba carga excediendo el peso autorizado, lo cual significa que el hecho se halla probado y evidentemente existió la infracción independientemente de quien sea el responsable, pues es preciso indicar que esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular los equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que pretende exonerar su responsabilidad (Decreto 173 de 2001).

ARTÍCULO 20. VEHÍCULOS. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.

ARTÍCULO 21. CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 22. CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta,

RESOLUCIÓN No. 115 AGO 2014 del 011812

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Ante las afirmaciones hechas por la apoderada en sus descargos, considera este despacho que no le asiste razón alguna, puesto que la administración, para el caso en concreto, ha obrado siguiendo los lineamientos que para la materia exige la ley; teniendo en cuenta que ante las pruebas arrimadas al proceso, IUIT 375266 y tiquete de báscula 995, de fecha 02 de agosto de 2011, para el caso en concreto, se observa que si existió el sobrepeso que genero la imposición de la infracción.

La defensa, muestra su inconformismo frente a la forma como la administración se refiere a los hechos que dieron origen a la presente investigación, frente a lo cual, este despacho difiere, puesto que el considerar que los hechos realizados por la empresa son "evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad la violación a los límites de peso bruto vehicular permitidos" de ninguna manera puede considerarse como violatoria del principio de Imparcialidad, y es, más bien, soporte lógico que da origen a iniciar un proceso de investigación, sin perjuicio claro está, que dentro del proceso la defensa tenga las oportunidades procesales y probatorias para desvirtuar lo imputado.

Respecto de las pruebas solicitadas por la investigada

Frente a las pruebas solicitadas por la investigada, cabe anotar que teniendo en cuenta la presunción de autenticidad del Informe Unico de Infracciones de Tránsito, éstas son improcedentes e inconducentes.

Debido Proceso

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

RESOLUCIÓN No. 115 AGO 2014 del 011812

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar con certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay lugar a la aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normatividad en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

cuenta que esta descripción atiende en forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca, para el caso que nos ocupa, en el literal d) del artículo 46 de la ley 336/1996, (caso en concreto, el sobrepeso), en concordancia con la resolución 10800 de 2003, código de infracción 560.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.** (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)”

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: “El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...”

RESOLUCIÓN No. 115 AGO 2014 del 011812

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con N.I.T. **9003144131**

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	C2	17000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el tiquete de báscula No. 995 el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 375266 se aprecia que el vehículo de placa SXR-528, transportaba carga con un sobrepeso de 105 Kg adicionales, y no 85 kgs, como se consignó en la casilla 16 del IUIT, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C2) es de 17.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula pesó 17530 Kg.

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con N.I.T. **90031244131**, por vulnerar la norma enunciada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con NIT **9003144131**, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia

RESOLUCIÓN No. 11 5 AGO 2014 **del** 0 1 1 8 1 2.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de **veintiún (21)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **once millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos (\$11.247.600)**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con NIT 90031244131, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta "**DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte**" Banco de Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente N° 219046042.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con NIT **9003144131**, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **375266** del **02 de agosto de 2011**, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: **Notificar** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA**, identificada con NIT **9003144131**, con domicilio en la ciudad de **BUCARAMANGA - SANTANDER**, en la dirección: **CALLE 20 No.19-62 BARRIO ALARCON** teléfono: **6705382**, correo electrónico: **logisander@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

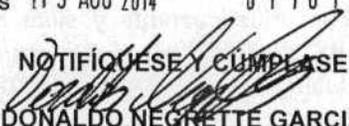
RESOLUCIÓN No. 15 AGO 2014 del 011812

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8409 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA LOGISANDER LTDA, identificada con N.I.T. 9003144131

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 AGO 2014 011812

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DONALDO NEGRETTE GARCIA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Luis Fernando Garibello/ Coordinador Grupo 
Revisó: Diana Mejía - William Paba. 
Revisó: Judicante 
Proyectó: María Stella Ramos/Plan contingencia 

Inicio Consultas Estadísticas Reporte de Veedurías

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión DANIELGOMEZ

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA
Sigla	LOGISANDER LTDA.
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000175225
Identificación	NIT 900314413 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20090928
Fecha de Vigencia	20190821
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2447249145.00
Utilidad/Perdida Neta	273515424.00
Ingresos Operacionales	917201611.00
Empleados	4.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CALLE 20 # 19 - 62 BARRIO ALARCON
Teléfono Comercial	6705383
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CALLE 20 # 19 - 62 BARRIO ALARCON
Teléfono Fiscal	6705382
Correo Electrónico	logisander@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipi Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.	LOGISANDER LTDA.		BUCARAMANGA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 15/08/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500368341



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA DE SANTANDER LTDA
CALLE 20 No. 19 - 62 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11812 de 15/08/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones.

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 70683\CITAT 11719.oct



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTICA DE SANTANDER LTDA
CALLE 20 No. 19 - 62 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA – SANTANDER

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORT

Dirección:
CALLE 63 9A 45

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN234264231CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
LOGISTICA DE SANTAND

Dirección:
CALLE 20 NO. 19 - 62 BAR

Ciudad:
BUCAMANGA

Departamento:
SANTANDER

Preadmisión:
29/08/2014 15:36:15

472 DEVOLUC
DESTINATARI

Fecha: 02 SEP 2014		Motivos de Devolución	
Hora: 10:04		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	
Número de Menor Distribuidor: 100001		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	
C.C. C.C. 100001		<input type="checkbox"/> No Peditizado	
Sector: 100001		<input type="checkbox"/> Peditizado	
Centro de Distribución:		<input type="checkbox"/> No Peditizado	
Observaciones:		OTROS	
		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
		<input type="checkbox"/> Cerrado	
		<input type="checkbox"/> No Existe Número	
		<input type="checkbox"/> Falso	
		<input type="checkbox"/> No Concluido	
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha: 02 SEP 2014		Sistema de Devolución	
Hora: 10:04			
Número de Menor Distribuidor: 100001			
C.C. C.C. 100001			
Sector: 100001			
Centro de Distribución:			
Observaciones:			